A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

LUIS FERNANDO GRANADOS BRAVO, Procurador de los Tribunales y de **ÒMNIUM CULTURAL,** entidad declarada de interés público, con CIF G-08310070 conforme se acredita mediante escritura de poder adjunta que acompaño para su unión a autos ante esta Sala comparece y como mejor en derecho proceda,

D I C E:

Que en nombre de sus mandantes formula mediante el presente escrito, **QUERELLA CRIMINAL COMO ACUSACIÓN POPULAR**, al amparo del artículo 125 de la Constitución Española, contra el Sr. **JUAN CARLOS ALFONSO VÍCTOR MARÍA DE BORBÓN Y BORBÓN-DOS SICILIAS** por los posibles delitos de **NEGOCIACIÓN PROHIBIDA A FUNCIONARIOS, COHECHO PASIVO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA Y BLANQUEO DE CAPITALES.**

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a continuación pasamos a expresar:

I

EL QUERELLADO

El Sr. JUAN CARLOS ALFONSO VÍCTOR MARÍA DE BORBÓN y BORBÓN-DOS SICILIAS (en adelante, el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN) fue nombrado Rey de España con el nombre de *Juan Carlos I* por sucesión del dictador Francisco Franco, a tenor de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947 y de la previa designación del mismo en 1969 como príncipe de España, desde el 22 de noviembre de 1975, momento en el que juró como Rey lealtad a las leyes fundamentales del Reino y a los principios del Movimiento Nacional.

Con la aprobación de la Constitución de 1978 el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN se mantuvo como jefe del Estado hasta el año 2014 en el que abdicó en favor de su hijo varón, actual jefe del Estado, decisión que fue hecha efectiva

mediante la Ley Orgánica 3/2014 de 18 de junio publicada en el BOE de 19 de junio del 2014. Desde aquel momento su estatus jurídico es el de Rey emérito.

II

LA QUERELLANTE

La querellante, tal como se ha dicho, es ÒMNIUM CULTURAL. Es una entidad sin ánimo de lucro, declarada de interés público, que defiende los derechos civiles y las libertades de los catalanes. Des de hace más de 57 años, trabaja para fomentar la lengua catalana, la cohesión social, la educación y la cultura y tiene como objetivo construir, a través de estos valores, una sociedad activa, crítica, integradora y cívica. La importancia de la labor de Òmnium radica en su trayectoria y su coherencia. Impulsa campañas de denuncia y sensibilización, acontecimientos y proyectos culturales, de cohesión social y de educación. En la actualidad dispone de más de 182.000 socios y socias que confieren a Òmnium Cultural una absoluta independencia financiera.

En el presente procedimiento se encuentra claramente legitimada para el ejercicio de la acción penal como acusación popular a la vista que los hechos denunciados afectan una de las principales instituciones del Estado. En este sentido el papel de la sociedad civil como garantía de control y fiscalización del conjunto de poderes del Estado, especialmente en los asuntos vinculados a la corrupción, es uno de los elementos más importantes de funcionamiento del estado de derecho.

En palabras de un magistrado de esta Sala Segunda:

"*La acción popular es una herramienta que contrapesa la eventual permeabilidad del fiscal general del Estado y, por derivación, del Ministerio Fiscal a los intereses del poder ejecutivo. La acción popular supone una muy relevante fórmula de control y también de complemento al poder de acusar del Ministerio Fiscal. (…) Es verdad que la posibilidad de que el perjudicado por el delito ejerza la acusación sin limitación alguna subsiste. Pero también lo es que en muchos delitos −singularmente aquellos en que la acusación popular despliega un papel más relevante− no puede hablarse de perjudicado directamente por el delito (el delito urbanístico o los delitos relacionados con prácticas corruptas constituyen un buen ejemplo). Todos somos perjudicados: lo es la sociedad y no debía privarse a esta de esa posibilidad de suplir una eventual inactividad de su representante natural –el Ministerio Fiscal− ante los tribunales, que puede encontrarse en una situación de proximidad a los intereses del Gobierno a quien debe su nombramiento el fiscal general. (…) Estimular en lugar de dificultar las formas de participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de los poderes es lo propio de una sociedad que quiere profundizar en la democracia. Será eso señal de que siguen presentes esas mínimas*

dosis de idealismo necesarias para creer en ciudadanos que por encima de sus propios intereses quieren contribuir a la realización de la justicia."[1]

Hacemos nuestras todas y cada una de estas palabras, que son de aplicación al presente caso en el que deviene especialmente importante la intervención de una acusación popular por tratarse de delitos en los que, como el presente, la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos no hace posible la participación de una acusación particular, más allá del papel de la Agencia Tributaria en algunos aspectos. En aplicación por lo tanto de la doctrina de la **STS 8/2010 de 20 de enero**, y ante el hecho que la acción de la querella afecta una de las principales instituciones del Estado resulta más imprescindible que nunca la figura de la acción popular como mecanismo de tutela de bienes jurídicos colectivos ex art. 125 CE.

III

LA COMPETENCIA

La competencia para la tramitación y enjuiciamiento de las acciones penales dirigidas contra el Rey o Reina que hubiera abdicado y su consorte es de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo a tenor del artículo 55 bis LOPJ según el redactado conferido por el art. 1 de la LO 4/2014 de 11 de julio de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

IV

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

PRIMERO. Durante su reinado el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN ha venido realizando personalmente, de manera continuada y en ejecución de un plan para aumentar ilícitamente su patrimonio personal, negocios privados altamente lucrativos aprovechando la superioridad y singularidad que le confería su condición de jefe del Estado, actos mercantiles que le estaban vetados por su condición de alta autoridad del Estado que ya recibía una importante remuneración pública por su función, encubriendo los mismos mediante la utilización de testaferros, fundaciones y cuentas en paraísos fiscales y otros artificios con el fin de no declarar los beneficios al erario público y eludir, con ello, su control y la pertinente tributación fiscal para contribuir al sostenimiento colectivo de los servicios públicos del Estado.

Por su singularidad, el jefe del Estado goza de un estatus jurídico muy particular en el que por imperativo constitucional debe refrendar mediante la intervención de otros poderes públicos (presidente del Gobierno, ministros

[1] DEL MORAL GARCÍA, Antonio (2015) *La justicia penal ante la corrupción,* Barcelona

competentes o presidenta del Congreso) los denominados *actos del Rey* (art. 64.1 CE). La presente querella no se refiere en ningún momento a ninguno de ellos.

El Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN es también un ciudadano español con su vida privada y particular, con plena autonomía de la voluntad y capacidad para intervenir en el tráfico jurídico, que no se encuentra evidentemente sujeta a la intervención de los poderes públicos por pertenecer al ámbito de su privacidad. Se encontraría sujeto a ella, *a priori*, el patrimonio personal que de forma independiente y autónoma no se encontrara directamente vinculado ni al patrimonio nacional ni tampoco a la institución de la Casa Real.

Entre ese ámbito objeto de refrendo y la vida privada propia de cualquier ciudadano, en el caso del Rey, existe una zona intermedia en la que éste desarrolla una función pública como autoridad y en la que sus actos no son refrendados por los otros poderes del Estado. Cuando el Rey actúa en el marco de las relaciones internacionales asumiendo la más alta representación del Estado español no siempre lo hace acompañado del presidente del Gobierno ni de los ministros delegados. Asimismo, en el desarrollo de dicha función el monarca entra en contacto con otros actores públicos y privados en el marco internacional y lo hace en el ejercicio de una función pública, dicho de otro modo, en representación del conjunto de la ciudadanía. Los actos mercantiles desarrollados por el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN con otros actores públicos o privados de la escena internacional aprovechando su cargo de jefe de Estado, gracias a su condición de jefe de Estado o a raíz de una relación previa como jefe del Estado no son ajenos a la fiscalización de una institución central del Estado que debe responder en todo momento al interés público y colectivo y que no puede ser de ninguna forma arrastrada a servir los intereses particulares y espurios de ningún ciudadano. Sobre los actos realizados en el tráfico jurídico por el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en su vida privada o en este amplio *tertium genus* de la actividad real se refiere la presente querella.

Del resultado de informaciones aparecidas en distintas causas judiciales y medios periodísticos, que han provocado la apertura de investigaciones de la fiscalía española, suiza y británica, como mínimo, puede inferirse en carácter provisional los siguientes actos concretos que se detallan a continuación.

SEGUNDO. El Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN intervino como comisionista en la venta del **Banco Zaragozano a Barclays Bank** en 2003 obteniendo una comisión de **39 millones de libras esterlinas** mediante la actuación como testaferro de su primo el Sr. Álvaro de Orleans-Borbón quien habría ingresado dicha cantidad en una cuenta de la entidad bancaria Credit Suisse a nombre de la Fundación Zagatka. La fundación Zagatka, domiciliada en Vaduz (Liechtenstein) por parte del Sr. Álvaro de Orleans-Borbón el 1 de octubre del 2003 tiene en su reglamento como beneficiario tercero el Sr. Juan Carlos de Borbón. Además, según la investigación

de la fiscalía suiza, de la cuenta de dicha fundación en la entidad Credit Suisse se han abonado los gastos de decenas de vuelos privados de los que ha hecho uso el Sr. Juan Carlos de Borbón y que despegaban del aeropuerto de Torrejón de Ardoz, tal como confirmó en una entrevista el propio Sr. Álvaro de Orleans-Borbón.

Sobre la existencia de dicha comisión parece que no cabe ninguna duda a partir de lo manifestado por el propio Sr. De Orleans-Borbón que admite en un documento bancario de 28 de julio de 2009, de la entidad bancaria Credit Suisse **[DOC 1]**, que recibió una comisión de la venta del Banco Zaragozano a Barclays Bank en el 2003, información confirmada recientemente por el periódico británico *The Telegraph* **[DOC 2]**.

Sobre el carácter de testaferro del Sr. De Orleans-Borbón, la Sra. Corina Larsen, conocida amiga personal del querellado, lo señaló como testaferro del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en una conversación con el excomisario Villarejo que posteriormente fue filtrada en *El Español* **[DOC 3]**. En dicha conversación la Sra. Larsen señalaba que las cuentas en Suiza en que aparece el Sr. Juan Carlos de Borbón como beneficiario, se encuentran a nombre del Sr. De Orleans-Borbón, extremo que después ha sido confirmado por el propio fiscal suizo, según los documentos filtrados en la prensa. Y es que es precisamente a raíz de este hecho que el Sr. De Orleans-Borbón fue interrogado por el fiscal del país helvético, cuando su nombre apareció después del registro de los despachos de los Sres. Arturo Gianfranco Fasana (administrador externo) y Dante Canónica (que aparece como consejero de la fundación), dos abogados expertos en la creación de sociedades *offshore* y que operan des de Gibraltar. De hecho, el Sr. Fasana, no es la primera vez que es investigado para facilitar que grandes fortunas españolas blanqueen dinero en cuentas domiciliadas extranjeras. Ello le llevó a ser detenido en Barajas durante la investigación de la trama *Gürtel* **[DOC 4]**, un proceso penal donde uno de los acusados, el Sr. Francisco Correa, en el plenario del juicio oral celebrado en la Audiencia Nacional, acusó precisamente al Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN de ser beneficiario de otra cuenta en el Credit Suisse creada por el Sr. Fasana, con el nombre de "*Soleado*", y en la cual figuraban distintas fortunas españolas.

Sobre la capacidad de interceder en la operación, debe tenerse en cuenta que los principales accionistas del Banco Zaragozano eran los Sres. Alberto Cortina y Alberto Alcocer, y que ellos fueron los grandes beneficiados de la operación de venta. Los Sres. Cortina y Alcocer, que habían sido condenados por esta Sala Segunda a tres años y cuatro meses por delito de estafa y falsificación documental en aquel entonces, eran amigos personales del monarca. La estrecha relación entre los Sres. Cortina, Alcocer y el JUAN CARLOS DE BORBÓN es patente y actual tal y como ha trascendido en distintos medios. Así este febrero del 2020, el Rey emérito, se desplazó a pasar el fin de semana a la finca privada de caza del Sr. Alberto Alcocer, en compañía, entre otros, del Sr. Alberto Cortina **[DOC 5]**. Y, de hecho, el

día que se hizo público el fallo del Tribunal Constitucional por el que revocaba la condena de esta Sala Segunda de los Sres. Alcocer y Cortina, el 20 de febrero del 2008, los beneficiados celebraron la decisión presentándose al palacio de la Zarzuela a bordo de un helicóptero de su propiedad **[DOC 6]**. Un helicóptero que posteriormente sería usado en otras ocasiones por el propio Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN para ir de caza o asistir al Gran Premio de Fórmula 1 en el Gran Circuito de Catalunya.

TERCERO. En fecha 31 de julio del 2008, se constituyó en la ciudad de Panamá la Fundación Lucum en la que figura como beneficiario el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN y, según el medio suizo *Tribune de Geneve* **[DOC 7]**, una semana después de su creación, el 8 de agosto de 2008, dicha fundación recibió en una cuenta en el banco suizo Mirabaund 100 M$ (65 M euros) procedentes del Ministerio de Finanzas de Arabia Saudí. A fecha de hoy, el Fiscal suizo investiga el origen de estos fondos bajo la sospecha que pueden proceder de una presunta comisión en la adjudicación de la construcción del AVE de la Meca en Arabia Saudí. En el acta fundacional de Lucum filtrada por la prensa **[DOC 8]** aparecen de nuevo en el órgano de administración los Sres. Arturo Gianfranco Fasana y Dante Canónica, administradores a su vez de la Fundación Zagatka, vinculada también al Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN.

Justamente la cantidad (65M euros) que recibió la Sra. Corina Larsen en abril del 2012 y que investigan tanto las autoridades españolas como helvéticas, coincide con la cantidad de dinero que recibe la Fundación Lucum una semana después de su creación (100 M dólares). Los abogados de la Sra. Larsen calificaron el acto de disposición "*como regalo desinteresado*" **[DOC 9]**, pero presenta evidentes indicios de ser un acto de ocultación del dinero o del pago de servicios como comisionista.

De hecho, es precisamente esta donación de dinero, y las conversaciones filtradas en la prensa entre la Sra. Larsen y el ex comisario Villarejo, la que motiva el inicio de las pesquisas por parte de la Fiscalía suiza. En dichas conversaciones que han tenido una amplia repercusión y que fueron filtradas por *Ok Diario* y *El Español*, la Sra. Larsen aseguraba que el origen del dinero era saudí, extremo también confirmado por el diplomático del Ministerio de Exteriores Saudí Al Jubeir **[DOC 10]**, y que el pago se realizaba en concepto de comisión en la adjudicación de las obras del AVE de la Meca a un consorcio de empresas españolas por un valor de 6.300 millones de euros en octubre del 2011.

La Fundación Lucum existe al menos hasta el año 2019 cuando el actual jefe del Estado, según explica en el comunicado de la Casa Real de 15 de marzo pasado **[DOC 11]**, recibió una comunicación del despacho británico Kobre & Kim informándole que era beneficiario de dicha fundación en el caso que el actual beneficiario Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN falleciera.

CUARTO. La ascendencia del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN desde su posición como jefe del Estado en relación con la familia real saudí es notoria y conocida. Han existido abundantes viajes del querellado a Arabia Saudí, como mínimo en viajes oficiales junto a delegaciones empresariales el 8 de abril del 2006 y el 19 de mayo del 2014 **[DOC 12]** o en viaje privado durante la Semana Santa de 2018 **[DOC 13]**. También el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN ha recibido los miembros de la familia real saudí de visita por el Estado español, como por ejemplo en la cena organizada en junio del 2008 con el entonces príncipe heredero Bin Abdulaziz al Saud **[DOC 14]**. En este contexto resultan especialmente relevantes no solo la comisión antes descrita sino también dos transferencias más de dinero que están relacionadas con la adjudicación del *AVE del desierto* y el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN:

A) La primera de estas cantidades de dinero es un **pago de 120 M de euros** que se produce el 10 de setiembre de 2010 por parte del grupo empresarial español que posteriormente será adjudicatario de la obra pública a una sociedad de asesoría propiedad del Príncipe Saudí Abdelaziz bin Mishal **[DOC 15]**. El hecho que el pago se produjese un año antes de la adjudicación del millonario contrato puede responder al hecho que el objeto del pago realizado fuese precisamente el de provocar la adjudicación del contrato por el que estaba precisamente intermediando el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN.

B) La segunda de estas transferencias es una comisión de **95'78 M de euros** a favor de la empresaria saudí Shahpari Azzany Zanganeh a raíz de un contrato suscrito con la misma por parte del grupo empresarial español adjudicatario del AVE de 18 de mayo de 2011 **[DOC 15]** para sus servicios como "*Project developer*" también en relación con la referida obra pública de alta velocidad. El pago de dicha cantidad, que se pactó de forma fraccionada, no ha sido ingresado en su totalidad y la Sra. Azzany ha llevado el caso a la Corte Internacional de Arbitraje de París.

La necesaria relación del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN como beneficiario directo o indirecto de estas dos operaciones millonarias, se explica por el papel decisivo que tuvo el monarca en la adjudicación del macroproyecto. Cabe destacar que la toma de contacto que realiza el grupo empresarial español que finalmente consiguió adjudicarse el contrato de obra con la Casa Real Saudí la había facilitado el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en una visita oficial a Arabia Saudí que se produce ya entre el 8 y el 10 de abril del 2006 **[DOC 16]**. En dicha visita, acompañan al monarca español representantes de empresas como OHL y Indra que después formarían parte del grupo empresarial licitador.

También es pública y notoria la relación del ex jefe del Estado con la empresaria Azzany Zanganeh, tercera mujer del multimillonario Adnan Kashoggi, amigo personal del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN **[DOC 17, DOC 18]**. Y es que

el 13 de marzo del 2006, la Sra. Azzany se entrevistó con el Príncipe Bin Abdul Aziz y le hizo entrega de una carta firmada por el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en que la comisionaba para poder realizar gestiones ante él y en la que se definía la Sra. Azzany como persona de confianza **[DOC 19]**. Esta especial relación con el Rey emérito, el hecho que el mayo del 2011 el grupo empresarial español subscriba un contrato con la Sra. Azzany por una elevadísima suma de dinero y el patrón descrito en el hecho tercero de esta querella en relación al cobro de comisiones fraudulentas permiten sostener que estamos ante una nueva comisión oculta en la adjudicación de la obra del AVE.

Y es que si bien la Sra. Azzany desmintió en un comunicado de prensa **[DOC 20]** cualquier relación financiera con el Rey emérito, no ha precisado en ningún momento realmente qué servicios prestó a cambio de la cuantiosa suma de dinero. Tampoco resultan coherentes las fechas del comunicado de prensa en que la Sra. Azzany asegura que presta servicios en dicho proyecto des del 2004, cuando la publicación oficial del mismo no se produce hasta 2006 y no es hasta 2011 que se adjudica y que en mayo de ese año se subscribe el contrato con el grupo empresarial español. Finalmente, resulta expresivo de la vinculación de todas estas operaciones que es en el año 2018 cuando el grupo empresarial beneficiado en la adjudicación del AVE deja de pagar la suma fraccionada pactada con la Sra. Azzany -lo que motivó el procedimiento de arbitraje antes referido- precisamente en el mismo año que se filtran a la prensa las conversaciones de Corinna zu Sayn-Wittgeinstein que ponen de relieve precisamente la relación del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN con la Sra. Azzany y la posibilidad que esta sea uno de los testaferros del querellado.

QUINTO. La relación del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN con las monarquías del Golfo no se circunscribe a la familia real saudí. La cuenta de la Fundación Lucum de la que él es beneficiario ingresó también por intermediación del Sr. Fasana la cantidad de **1,9 M$ (1,7 M euros)** en 2010 de parte del querellado quien afirmó que esa cantidad de dinero, que viajó en efectivo en un maletín junto al Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN, había sido un regalo del sultán de Bahrein **[DOC 21]**. Así fue relatado por el propio Sr. Fasana en su declaración en 2018 ante el fiscal suizo que investiga el caso.

SEXTO. El dinero obtenido por parte del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN mediante las fundaciones Zagatka y Lucum tiene origen ilícito al provenir de actos de intermediación prohibidos al jefe del Estado y de naturaleza delictiva, de ahí que sea mediante la utilización de mecanismos de ocultación de capitales y de paraísos fiscales, que se produzca su incorporación al patrimonio del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN. Dichos montantes siguen a día de hoy formando parte de dicho patrimonio y por lo tanto poseídos por el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN según su naturaleza original o mediante la transformación de los mismos en otros bienes. En

ningún momento se ha procedido a la declaración de su existencia ante las autoridades fiscales españolas ni de ningún otro estado.

SÉPTIMO. El Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN ha reconocido tener relación y conocimiento de dichas fundaciones. En el comunicado de prensa emitido por la Casa Real española el pasado 15 de marzo del 2020 **[DOC 11]** se dice:

"S.M. el Rey Don Juan Carlos ha pedido a la Casa de S.M. el Rey que se hagan públicos los siguientes extremos:

6.1 Que de las dos Fundaciones anteriormente citadas en ningún momento facilitó información a S.M. el Rey."

Dicha manifestación confirma que, a pesar de no haber facilitado en ningún momento información al actual jefe del Estado, el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN sí se encontraba con capacidad y conocimiento de las mismas, dado que solo en esta tesitura cabe entender la manifestación contenida en el comunicado.

OCTAVO. El actual jefe del Estado en ese mismo comunicado remitido el pasado 15 de marzo del 2020 ha reconocido la existencia de fondos ilícitos en el patrimonio de su padre por cuanto ha manifestado expresamente su voluntad de **renunciar a la herencia** por no estar en consonancia con la legalidad o con la rectitud e integridad que rigen su actividad institucional y privada y que deben informar la actividad de la Corona. Por el mismo motivo ha acordado que el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN ha dejado de percibir la asignación que tiene fijada en los presupuestos del Estado mediante la Casa de SM el Rey.

NOVENO. La Fiscal General del Estado dictó un decreto el pasado 5 de junio en el que trasladaba a la Fiscalía del Tribunal Supremo la investigación derivada de las Diligencias de Investigación núm. 38/2020 de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada "*al resultar de las mismas que una de las personas involucradas en los hechos investigados era el entonces Rey, hoy Rey Emérito, D. Juan Carlos de Borbón*" según se especifica en el propio comunicado de prensa de la Fiscalía General del Estado **[DOC 22]**.

En el mismo comunicado se detalla que la investigación se refiere a la Fase II de la construcción de la línea de ferrocarril de alta velocidad, el llamado *AVE del desierto* que une las ciudades de Medina y La Meca, en Arabia Saudí, aunque se centra, precisamente, en delimitar o descartar la relevancia penal de los hechos que ocurren con posterioridad al mes de junio de 2014.

V

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

A) DELITO DE COHECHO PASIVO

El artículo 419 CP en su redacción conforme a la LO 5/2010 de 22 de junio establecía como reo del delito de cohecho pasivo, denominado tradicionalmente *propio*:

"*La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa* ***para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo*** *(…)"*

Y también como reo del delito de cohecho pasivo, denominado tradicionalmente *impropio,* en el artículo 420 CP en su redacción vigente en el año 2012 se castigaba:

"*La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa* ***para realizar un acto propio de su cargo*** *(…)."*

Que la institución del Rey responde al concepto de autoridad o funcionario público no ofrece extraordinaria dificultad. El artículo 24 CP define como *autoridad* al que *por sí solo… tenga mando o jurisdicción propia.* En el artículo 56 CE se define el Rey como Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, institución que arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, que asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. También se establece de forma clara y específica al Rey como *mando supremo de las Fuerzas Armadas* (art. 62.h CE). Se hace difícil en el plano jurídico imaginar una institución constitucional que pueda colmar más claramente el concepto de autoridad que la Corona.

Asimismo, no hay dudas que la Constitución le impone al Rey unas determinadas funciones públicas y por lo tanto también se encuentra perfectamente encuadrado en el concepto jurídico-penal previsto en el artículo 24.2 CP de *funcionario público*. Efectivamente el artículo 56.1 CE enuncia las funciones públicas del Rey y están expresamente detalladas en los artículos 62 y 63 del texto constitucional y podrían ser resumidas en palabras de un antiguo magistrado del Tribunal Constitucional de este modo:

"El Rey se relaciona con todos los poderes del Estado sin ejercer exactamente ninguno de ellos. Se relaciona con el poder legislativo en cuanto que sanciona las leyes aprobadas por las Cortes Generales, pero sin que esa sanción albergue la posibilidad de veto; con el poder ejecutivo, ya que ha de expedir (sin poder rehusar la firma) los decretos aprobados en el Consejo de Ministros; con otros órganos constitucionales, en la medida en que, siempre a propuesta, efectuará el nombramiento de sus miembros; e incluso con el poder judicial, aunque aquí de manera simbólica y no mediante actos jurídicos, en cuanto que la justicia se administra en nombre del Rey (art. 117.1 CE)."[2]

Existe consecuentemente un cuerpo legislativo que concreta cada una de estas funciones por ejemplo el artículo 4 de la Ley 2/2014 de 25 de marzo de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2005 de 17 de noviembre de Defensa Nacional o el artículo 12 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno.

En definitiva, que el Rey puede ser sujeto activo del delito de cohecho se presenta con meridiana claridad. Que el cobro de una comisión como las que se detallan en esta querella colma la tipicidad del verbo *recibir* y que la misma puede ser considerada *una dádiva* o *retribución* tampoco presenta dificultad literal alguna. Cuestión distinta, mucho más compleja, por las singularidades de su función y de su naturaleza institucional y por la parquedad legislativa sobre la materia, reside en aclarar si dicha acción delictiva ha venido conectada con una acción propia de su cargo o contraria a los deberes inherentes al mismo y por lo tanto si nos encontramos ante la forma prevista en el delito del artículo 419 o 420 CP.

No estamos en este momento procesal embrionario en condiciones de determinar la elección entre los dos grandes grupos de conductas propias del delito de cohecho, a efectos de valorar el carácter justo o injusto del objeto del delito, tal como nuestra doctrina tradicional venía estableciendo, siendo indiferente en este momento procesal, dado que desde la óptica del bien jurídico el principio de imparcialidad queda conculcado desde el momento en el que se entablan relaciones entre el funcionario y el particular[3]. Así lo recordaba también este Tribunal Supremo en su reciente Sentencia 402/2019 de 12 de septiembre:

"*El delito de cohecho protege el prestigio y eficacia de la Administración Pública garantizando la probidad e imparcialidad de los funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos. Se trata de un delito con el que se trata de asegurar no sólo la rectitud y eficacia de la función pública, sino también*

[2] ARAGÓN REYES, Manuel (2004) *El papel del Rey en la monarquía parlamentaria.* Zaragoza

[3] RODRÍGUEZ PUERTA, María José (1999). *El delito de cohecho: problemático jurídico-penal del soborno de funcionarios.* Pamplona p. 156

garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal (SSTS 1618/2005, de 22 de diciembre (RJ 2006, 591) ; 1076/2006, de 27 de octubre (RJ 2006, 6737) ; 186/2012, de 14 de marzo (RJ 2012, 4591) ; y 319/2018 , de 28-6 (RJ 2018, 3990)"

O la Sentencia de esta Sala Segunda 102/2009 de 3 de febrero:

"La tipificación del delito de cohecho parte del principio administrativo según el cual ningún funcionario público puede recibir emolumentos por el cumplimiento de la función pública, al ser una de las notas características de la función pública que el abono de sus servicios corra a cargo a los presupuestos generales del Estado."

B) TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Las conductas descritas del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN podrían ser constitutivas también de un delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 428 CP que castigaba en su redacción conforme la LO 5/2010 de 22 de junio:

"*El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero."*

El bien jurídico que se trata de proteger es que la actuación de la administración se desarrolle con la debida objetividad e imparcialidad. Es un delito especial cuyo sujeto activo debe tener la condición de "autoridad" o "funcionario público", conforme a los requisitos que exige el 24 CP. En el tipo objetivo, el verbo nuclear es influir con prevalencia. El influjo debe tener entidad suficiente para asegurar su eficiencia por la situación prevalente que ocupa quien influye, es decir presión moral eficiente sobre la decisión de otro funcionario. Sobre este elemento, que es esencial para diferenciar la conducta delictiva de la que no lo es, hay que insistir considerando que sólo podrá existir una conducta típica cuando sea idónea y con entidad para alterar el proceso de valoración y ponderación de intereses que debe tener en cuenta el que va a dictar una resolución, como dice nuestra jurisprudencia que sea eficaz para alterar el proceso motivador por razones ajenas al interés público.

El delito exige, además, el prevalimiento, en una de las tres modalidades que el Código contempla: bien por el ejercicio abusivo de las facultades del cargo; bien por una situación derivada de una relación personal (de amistad, de parentesco etc.); bien por una situación derivada de relación jerárquica, que se utilizan de modo

desviado, ejerciendo una presión moral sobre el funcionario influido. La acción tiene que estar dirigida a conseguir una resolución beneficiosa para el sujeto activo o para un tercero. Por resolución habrá que entender un acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados. No se exige que la resolución que se pretende sea injusta o arbitraria y el tipo básico tampoco exige que se hubiere dictado.

El tipo subjetivo solo admite la forma dolosa. Y se entiende existente cuando el sujeto tiene conocimiento de que se influye con prevalimiento con la finalidad de conseguir una resolución beneficiosa.

En la conocida sentencia de esta Sala Segunda en el *caso Noos* (STS 277/2018 de 8 de junio) se considera que el yerno del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN cometió un delito de tráfico de influencias

"*Es de destacar que el logro del influjo ejercido desde el trampolín de su privilegiada posición no se limita a la contratación, sino también y particularmente a la exclusión de toda concurrencia posible obviando las condiciones, presupuestos y proyectos que otras empresas habrían podido ofrecer mejorando las fijadas casi unilateralmente por el recurrente y su socio. Más aún, el desarrollo posterior de la secuencia con la voluntariosa, y disciplinada actitud de acatamiento a todas las propuestas de los recurrentes por parte del Presidente y su desarrollo, aceptando precios, imponiendo decisiones y sin reparar en obstáculos burocráticos o rémoras de reglas administrativas, pone bien a las claras de manifiesto que se produjo ese sutil pero patente y efectivo sometimiento ante la posición del proponente, actitud que buscó y provocó deliberadamente amparado en su notoria condición, combinada y reforzada por su amistad.*"

Nos encontramos en un momento muy inicial en cuanto al resultado de la investigación de los hechos que nos permita llegar a concretar los efectos del influjo que el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN produjo en la administración saudí a efectos de obtener el contrato multimillonario para el grupo empresarial que acabó construyendo el AVE. Sin embargo, no es solo la posición de la administración pública saudí la que se puede presentar como sujeto pasivo del delito, también la administración pública española podría devenir del desarrollo de la presente investigación ofendida o perjudicada por el delito. Tal como someramente se apunta en el relato de hechos desconocemos en este momento hasta qué punto la actividad *lobista* a favor de un determinado grupo empresarial desarrollada por el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN requirió la participación de la administración española como mínimo la relativa al Ministerio de Asuntos Exteriores y del Ministerio de Defensa por cuanto muchos de los contactos entre el querellado y los responsables saudíes se

realizaron en viajes oficiales en los que acudía acompañado de representantes de la administración española.

En cualquier caso, entendemos que el tipo de injusto penal que subyace en el delito de tráfico de influencias se encuentra claramente dibujado por la naturaleza de los hechos descritos en la presente querella en la que el *trampolín de la posición privilegiada,* por utilizar una expresión de esta Sala Segunda, del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN consta más que acreditada, como consta su voluntad de influir en la actuación de una administración pública y la obtención de un beneficio de la misma.

C) NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A FUNCIONARIOS

Las conductas descritas del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN podrían ser constitutivas también de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios previsto en el artículo 439 CP que castiga:

"La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones."

Se castiga en este delito el aprovechamiento del cargo para forzar o facilitarse un enriquecimiento respecto de las actuaciones en las que interviene el funcionario público. Se trata de un delito especial propio del que sólo puede ser autor un funcionario público o autoridad que interviene en la actividad pública en cuestión. Se trata de un delito de mera actividad que se consuma con la realización de la acción típica, aprovechamiento de la condición para procurarse una participación en un negocio o actuación. En la Sentencia de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1993 recordaba:

"*Según la jurisprudencia y concretamente conforme a la sentencia de 21 de octubre de 1991 la ratio legis del precepto es proteger el patrimonio público del peligro que constituye la duplicidad de posiciones del funcionario, cuando actúa en un contrato u operación, por una parte como gestor de la Administración y por otro, como particular interesado privadamente en la negociación, aunque el art. 401 contempla con preferencia al interés económico, el buen funcionamiento de la Administración. El tipo delictivo trata de garantizar la imparcialidad de los funcionarios, sancionando el quebrantamiento de deberes de lealtad y probidad a que están obligados en la gestión de las funciones públicas que les están encomendados. Se trata de preservar también función pública y de sancionar la mala imagen del funcionario que se aprovecha de su posición en la Administración para sacar beneficios privados."*

En otros apartados del presente escrito ya hemos desarrollado como el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN cumple con la condición del sujeto activo del presente precepto delictivo de *autoridad o funcionario público* algo que resulta patente si entendemos que buena parte de las negociaciones que son objeto de investigación se realizan gracias a la relación oficial e institucional que el propio querellado mantiene con el régimen saudí. De las investigaciones que han trascendido hasta el momento y que constan descritas en el apartado fáctico de la presente querella, se deduce claramente como, desde esta posición como autoridad, el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN habría aprovechado dicho contexto público e institucional para obtener cuantiosos beneficios patrimoniales privados.

Tanto si lo que posibilita la obtención de una posición favorable dirigida a la incorporación de cuantiosas ganancias es la mera titularidad de jefe del Estado y las relaciones personales que provoca dicho ejercicio como si lo es la participación directa en los viajes oficiales de los ministros y la actividad empresarial que se promueve con la acción exterior del Estado, es evidente que se produce una confusión entre la esfera pública y la esfera privada del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN que deviene claramente delictiva también bajo la figura del delito del artículo 439 CP.

D) DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Las conductas descritas del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN podrían ser constitutivas también de un delito contra la hacienda pública previsto en el artículo 305 CP que castiga:

"*1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.*

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios."

En la presente querella se describen altísimas comisiones onerosas obtenidas por parte del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN bien directamente bien a través de personas interpuestas que no han sido en ningún momento comunicadas a las autoridades fiscales españolas. Es más, de la dinámica de los hechos que ha aflorado se deriva exactamente lo contrario, esto es, la elaboración de un plan mediante la utilización de personas jurídicas, testaferros y cuentas en paraísos fiscales que evitara el conocimiento de dichas operaciones a las autoridades fiscales españolas.

La defraudación fiscal consiste en no pagar los tributos a los que se está obligado; el delito fiscal es (también) un delito de omisión[4]. Ello impone extraer conclusiones y, en primer lugar, las que se derivan del carácter dogmático básico de los delitos de omisión, es decir, de su naturaleza de delitos de infracción de deber, dado que su contenido de ilicitud está constituido por la infracción de un determinado deber de acción. En el caso del delito fiscal el deber cuya infracción da lugar a la tipicidad, a la "defraudación", es el de cumplir con las prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE) en particular con los tributos. Este deber, sin embargo, no está expreso en la ley penal, lo que da lugar a un tipo de las características especiales, es decir, a una ley penal en blanco, pues a conducta típica consiste en la infracción de una norma tributaria que no está expresa en el texto de la ley penal. Para poder aplicar el artículo 305 CP hay que recurrir a la ley fiscal que establece el tributo, pues esta es la que define el hecho imponible y obligación tributaria que de él emerge.

No hacen falta grandes operaciones matemáticas ni desarrollo tributario detallado para concluir que la ocultación a la Hacienda Pública de un cantidad incorporada al patrimonio privativo de un ciudadano residente español de 100 M de euros genera el incumplimiento de una obligación tributaria que supera los 120.000 euros, según establece la condición de punibilidad del artículo 305 CP, dado que supone un 0,12% de la cantidad ocultada y cualquiera de los tipos impositivos vigentes en España que se apliquen a la operación va a resultar siempre muy superior. En cualquier caso, dado el volumen patrimonial que se infiere de la naturaleza de las operaciones objeto de esta querella, es necesaria la participación de la Agencia Tributaria y de sus equipos especiales a efectos de analizar el patrimonio del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN, aislar los conceptos tributarios defraudados y cuantificar los mismos junto con la identificación concreta de los ejercicios en los que los mismos han sido meritados.

---

[4] BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (2007) en CONDE-PUMPIDO TOURÓN (dir.) *Comentarios al Código Penal* Barcelona pág. 2315

No parece que exista dificultad hermenéutica para aplicar al tipo delictivo del artículo 305 alguna de las formas agravadas previstas en su inciso final a) y b) dado que en el presente caso podrían concurrir ambas ya que han sido utilizadas personas interpuestas para la ocultación dineraria y estamos ante una defraudación de especial gravedad a la vista de la cuantía de lo defraudado.

E) BLANQUEO DE CAPITALES

Las conductas descritas del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN podrían ser constitutivas también de un delito de blanqueo de capitales previsto en el artículo 305 CP que castiga:

"*1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos."*

En el apartado segundo castiga:

"La ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos."

Expresamente incrimina las conductas vinculadas a delitos en el extranjero:

"4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero."

Y finalmente, el artículo 303 CP prevé sanciones específicas de inhabilitación absoluta de hasta veinte años cuando el blanqueo fuera realizado por funcionario público o autoridad.

La incorporación del delito de blanqueo de capitales obedece sin duda al reconocimiento de una realidad contemporánea, generada inicialmente por el afán de huir de las obligaciones tributarias, lo que deja masas de dinero con dificultades de ingreso en los circuitos de inversión o consumo ordinarios, todo ello, además, aprovechando la velocidad o intensidad que las transacciones económicas nacionales o internacionales necesitan en tiempos de libertad de circulación de capitales en la Unión Europea. En España se han señalado como modos de disposición del blanqueo más significativos o comunes las transferencias realizadas desde paraísos fiscales, depósitos a nombre de personas imaginarias o testaferros, fiduciarios o sociedades de fachada. A su vez, esos capitales pueden cristalizar, total

o parcialmente, en inversiones mobiliarias o inmobiliarias, creación con de empresas con supuestas ganancias…[5]

El delito de blanqueo de capitales puede ser cometido por el autor del delito antecedente, figura que es conocida en la doctrina y jurisprudencia como "autoblanqueo". Al margen de vacilaciones iniciales, la jurisprudencia empezó a admitir esta posibilidad en sentencia ya antiguas como las SSTS 1293/2001, de 28 de julio ; 1070/2003, de 22 de julio ; 1359/2004 , entre otras) y actualmente el Código Penal, a partir de la reforma introducida en el artículo 301 por la Ley Orgánica 1/2015, reconoce esta figura y ha confirmado esa línea jurisprudencial al disponer que la actividad ilícita de la que provengan los bienes aflorados puede haber sido cometida por el propio autor del blanqueo o por un tercero.

Sobre los indicios posibles a valorar para apreciar la concurrencia de un delito de blanqueo de capitales la Sentencia de esta Sala Segunda 91/2014 de 7 de febrero, reiterada en la reciente STS 366/2019 de 17 de julio apuntaba lo siguiente:

"Desarrollando este criterio inicial, la STS 801/2010, de 23 de septiembre resume la doctrina probatoria en esta materia señalando que para el enjuiciamiento de delitos de "blanqueo " de bienes de procedencia ilegal, como el presente, la prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo (SSTS de 27 de enero de 2006 y de 4 de junio de 2007 , entre otras), aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión (SSTS de 4 de julio de 2006 y de 1 de febrero de 2007), designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas." (SSTS 202/2006, de 2 de marzo, 1260/2006, de 1 de diciembre y 28/2010, de 28 de enero)."

En nuestro caso y con los datos de los que disponemos en este momento procesal, podemos afirmar que estamos ante altas cantidades de dinero sin justificación lícita, alguna de ellas en efectivo, en el marco del uso de sociedades pantalla y en un contexto de comisión de varios delitos contra la administración pública, con lo que la existencia indiciaria del blanqueo de capitales está acreditada.

[5] QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2004) *Comentarios al Nuevo Código Penal* Navarra. 1488

VI

ANTECEDENTES DE LA UTILIZACIÓN DE LA FAMILIA REAL COMO INSTRUMENTO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Esta Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó sentencia en fecha 8 de junio del 2018 en el recurso de casación del llamado *caso Noos* donde confirmó en lo sustancial, los delitos, personas responsables y penalidad, apreciados por la Audiencia Provincial de Palma en febrero de 2017. En relación al Sr. Iñaki Urdangarín se estableció una pena final de 5 años y 10 meses de prisión por los delitos de prevaricación continuada y malversación (ambos en concurso), tráfico de influencias, fraude a la Administración y dos delitos fiscales.

En dicha sentencia se hacían constar como hechos probados, entre otros, en relación al yerno del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN:

"Como ocurriera con relación a los hechos precedentes, la ascendencia ejercida por D. IÑAKI URDANGARÍN , nacida de la íntima relación de amistad que mantenía con el entonces Director General de Deportes y, fundamentalmente, del privilegiado posicionamiento institucional del que disfrutaba, dada su proximidad a la Jefatura del Estado- por cuanto en aquellas fechas formaba parte de la Familia Real, con ocasión de la relación de parentesco que por vínculo matrimonial había adquirido-, propició que el President del Govern decidiera aceptar la propuesta, omitiendo los trámites legalmente establecidos.

Aproximadamente, a finales del año 2002, D. DIEGO TORRES y D. IÑAKI URDANGARÍN decidieron dedicarse conjuntamente al ejercicio de actividades empresariales relacionadas con la consultoría y el diseño y organización de eventos. Ambos acordaron que Torres diseñaría los proyectos y asumiría tareas de dirección de la estructura y los recursos humanos y materiales. Mientras, Urdangarín proyectaría su actividad en el ámbito institucional y comercial, proporcionando los contactos necesarios que, al más alto nivel institucional, su privilegiado posicionamiento le procuraba."

En la misma sentencia fue condenada como responsable civil a título lucrativo la hija del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN, la Sra. CRISTINA DE BORBÓN Y DE GRECIA, esposa del Sr. URDANGARÍN en base a los siguientes hechos:

"Dña. CRISTINA DE BORBÓN y Dña. ANA MARÍA TEJEIRO desconocían la existencia de los ilícitos penales (delito fiscal y malversación) y, consecuentemente, no participaron en su ejecución. Ello no obstante, el dinero ingresado en las cuentas titularidad de la sociedad Aizoon, SL y de las entidades del entramado "Nóos",

ocultado y sustraído a la correspondiente tributación, y, la cantidad malversada, integrada en el reparto de beneficios acordado por ambos socios, se incorporó al patrimonio de ambas esposas desde que fue ingresado en cuentas corrientes de las que gozaban de plena disponibilidad. Dña. CRISTINA DE BORBÓN, a través de la tarjeta de su titularidad, asociada a las cuentas corrientes de la mercantil Aizoon, cargó gastos familiares, beneficiándose de las cantidades ingresadas, hasta la cuantía de 265.088,42 euros."

Ni más ni menos. Estos antecedentes demuestran como la jefatura del Estado puede ser utilizada como instrumento de enriquecimiento ilícito y como ascendencia frente a los actores políticos y económicos que se relacionan con dicha institución. A nuestro entender, la presente querella habla precisamente también de esta cuestión.

VII

LA INVIOLABILIDAD

El art.56.3 de la Constitución española fija como prerrogativa del Rey la inviolabilidad en los siguientes términos:

"La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2."

Es cierto que la interpretación de dicho precepto no se encuentra libre de polémica, sin embargo, tal como desarrollaremos seguidamente entendemos que:

a) Ha existido una evolución histórica del concepto de inviolabilidad
b) La inviolabilidad está circunscrita a los actos regios que son actos debidos
c) La inviolabilidad deba ser interpretada restrictivamente y nunca para emparar actos que se apartan de su genuina funcionalidad.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE INVIOLABILIDAD

La concepción de una inviolabilidad absoluta de todos los actos del Rey tiene indubitablemente un origen divino o teológico con la sacralidad regia. Dice Kelsen, que esta idea surge en las primeras civilizaciones por la necesidad humana de divinizar el poderoso:

"en la conciencia del hombre primitivo el orden de su vida en común tiene origen divino o mágico; y este origen supraterrenal de la norma, revierte en la

creencia del origen divino del titular del poder que es un ser de naturaleza diferente al resto de los humanos, representante o instrumento de la divinidad[6]."

La vinculación de la monarquía con la divinidad y con la religión fue bien presente en Occidente durante la era absolutista, y tuvo acogimiento en el Reino de España en el S.XIX y durante el período franquista del S. XX.

Así el preámbulo de la Constitución de Cádiz (1812) empezaba

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas (…)"

También esta relación con la Monarquía y la divinidad se encontraba presente en la Ley Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947, por la cual Juan Carlos I de Borbón asumió el cargo de Rey después de la muerte del General Franco el 20 de noviembre de 1975. Decía en su art.9 cuando establecía los requisitos para acceder al cargo que:

"Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, ***profesar la religión católica****, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y ju rar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional".*

Fernández-Miranda Campoamor, que ha escrito sobre la evolución de la figura de la inviolabilidad, considera también que la relación entre el Rey y la divinidad deviene una tendencia a sacralizar su persona. Por tanto, si estamos ante una persona "sagrada", su primera consecuencia jurídica será la inviolabilidad[7]. Se trata de una persona que no puede ser censurada ni acusada y contra la que el Estado no pueda ejercer la coacción legítima. Todo ello porque su sacralidad no le permite equivocarse y sitúa al monarca por encima del bien y el mal.

Santo Tomas de Aquino en la *Suma Teológica* lo resumía así:

"*Se dice que el Príncipe está exento de la ley en cuanto fuerza coactiva. Porque propiamente hablando nadie se fuerza a sí mismo y toda la fuerza coactiva que tiene la ley la recibe del soberano. Así, pues, decimos que el soberano está exento de la ley porque nadie puede dictar contra él juicios condenatorios en caso de que obre contra la ley*".

---

[6] Kelsen, H. (1925) Teoria General del Estado p. 421

[7] Fernández- Miranda Campoamor, M. (1998). La Irresponsabilidad del Rey: Evolución Histórica y regulación actual. *Revista de derecho político*, núm.44 p. 230

Esta es la concepción previa a la Revolución Francesa, en la que los Reyes eran soberanos, ostentaban la titularidad del Estado y se confundían con él, tal como expresaba la máxima del monarca francés de la familia Borbón Luís XIV: "*L'État c'est moi*." Gracias a las revoluciones y a los esfuerzos de tantas personas para alcanzar regímenes más democráticos, las monarquías absolutistas fueron reemplazadas por formas republicanas o, como en el Estado español, por monarquías parlamentarias en las que los reyes dejaron de gobernar transfiriendo esta función a los primeros ministros o presidentes del gobierno.

Pretender mantener una inviolabilidad total y absoluta de los actos del monarca supondría transfigurar de forma completa la evolución de esta institución y su naturaleza contemporánea y trasladarnos nuevamente a concepciones absolutistas de la monarquía que en nada pueden compatibilizarse con sistemas formalmente democráticos.

LA INVIOLABILIDAD ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS ACTOS REGIOS QUE SON ACTOS DEBIDOS ACOMPAÑADOS DE REFRENDO

Si hacemos una interpretación sistemática del precepto donde se regula la inviolabilidad comprobaremos que la misma se vincula al acto del refrendo. Así cuando el art. 56.3 CE prescribe que *"La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad",* el precepto continua después del punto y seguido para aclarar que "S*us actos estarán siempre refrendados* (…)".

No tiene ninguna duda esta defensa y buena parte de la doctrina, que el constituyente, cuando reguló el encaje de la monarquía en un sistema parlamentario democrático configuró la inviolabilidad respeto a los actos realizados por el Rey en el ejercicio de sus funciones debidas. Por ello, una vez proclamada la irresponsabilidad del Rey, afirma en el mismo precepto y de manera seguida que todos sus actos deben ser refrendados. Y ello porque la soberanía no se encuentra en manos del Rey, sino de todos los ciudadanos españoles, y por tanto los actos regios son meramente ratificatorios.

Es en este sentido que debe interpretarse la inviolabilidad el Rey en un estado social, democrático y de derecho donde la soberanía reside en el conjunto de la ciudadanía. Los actos regios serán inviolables en tanto en cuanto estos hayan sido meros actos de ratificación de ejercicio de la soberanía popular ejercida representativamente por los cargos electos.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión recientemente de pronunciarse con relación al extremo de la inviolabilidad del actual Rey Felipe VI. Si bien en la **Sentencia de 17 de julio de 2019**, el Alto Tribunal realiza una interpretación expansiva del término, trascendiendo de la sanción penal para alcanzar a cualquier

acto de fiscalización hecho por otras instituciones del estado, debe también ponerse de relieve que la justificación de dicha prerrogativa el TC la hace **en tanto en cuanto los actos del monarca sean refrendados**.

Dice el Alto Tribunal sobre el refrendo:

"El "refrendo" de los actos del rey, en la forma establecida en el art. 64 CE, por parte de las altas autoridades del Estado que se citan en el mismo, constituye un requisito de validez del acto y, al mismo tiempo, justificación del posible traslado de la responsabilidad, de tal manera que, "supone, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2º del mismo art. 64, la asunción de la responsabilidad de los actos del rey por las personas que los refrenden". Además, la institución del refrendo aparece "caracterizada en nuestra Constitución por las siguientes notas: a) Los actos del Rey deben ser siempre refrendados, con la salvedad prevista en el propio art. 56.3; b) en ausencia de refrendo dichos actos carecen de validez; c) el 20 refrendo debe realizarse en la forma fijada en el art. 64, y d) la autoridad refrendante en cada caso asume la responsabilidad del acto del Rey" (STC 5/1987, de 27 de enero, FJ 2)."

Y sigue

"En el sistema de monarquía parlamentaria de la Constitución de 1978, el rey no puede actuar autónomamente y carece, en principio, de facultades propias de decisión, por lo que no puede producir, por su sola voluntad, actos jurídicos vinculantes. Ello es consecuencia de que el monarca no es titular del Ejecutivo, de modo que los actos de relevancia constitucional que lleven su declaración y firma requieren del concurso de otro órgano estatal y son de ejercicio reglado o debido, sin margen de discrecionalidad. Tal circunstancia de ausencia de responsabilidad es la que justifica la existencia del refrendo, que traslada la responsabilidad a las autoridades que refrenden aquellos actos. En consecuencia, la inviolabilidad de la persona del rey y la ausencia de responsabilidad por sus actos, con traslado de esta a las autoridades del Estado que los refrenden, constituyen un sistema específico de protección jurídica frente a cualquier tipo de injerencia."

Si bien dicha resolución no es aplicable directamente al caso, ya que la presente querella no va dirigida al actual monarca, sino al Rey emérito que abdicó el 19 de junio de 2014, nos ofrece una interpretación interesante de la responsabilidad del Rey en relación al ejercicio de sus funciones refrendadas. Nos recuerda el Alto Tribunal que la Constitución prescribe que todos los actos del Rey, excepto los de gestión del personal de la Casa Real, han de venir refrendados. Y nos dice en el segundo párrafo reproducido *ut supra*, que, en una monarquía parlamentaria, el Rey no puede actuar autónomamente y, por tanto, por su sola voluntad, los actos jurídicos que lleve a cabo solo no pueden producir efectos vinculantes en la esfera política.

De esta misma forma lo entendieron tanto el Ministerio de Justicia como el Consejo de Estado cuando España ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 y previo a la ratificación tuvo que analizar los efectos que dicho tratado podía conllevar en la figura del jefe del Estado. En el Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 1999 se concluía:

"*El artículo 56.3 de la Constitución recoge la inviolabilidad de la persona del Rey y declara que no está sujeta a responsabilidad. Resulta palmario que, pese a la identidad del significante ("inviolabilidad") empleado en este artículo y en el 71, su significado no es unívoco en uno y otro. Si la inviolabilidad parlamentaria se funda en la protección de la libertad de expresión de los parlamentarios (a los que, aun siendo responsables de sus actos, no puede exigírseles responsabilidad por ellos en vía judicial penal, según quiere la Constitución), la del Jefe del Estado se fundamenta en su posición, ajena a toda controversia, dado el carácter debido de sus actos en el modelo constitucional de 1978. Es más, no se puede hablar en este último caso de ausencia absoluta de responsabilidad exigible por unos actos - que sería la consecuencia última de la inviolabilidad parlamentaria -sino de imputación de la que pueda derivarse, de ellos al órgano refrendante (artículos 56.3 y 64.2 de la Constitución). En suma,* ***la irresponsabilidad personal del Monarca no se concibe sin su corolario esencial, esto es la responsabilidad de quien refrenda*** *y que, por ello, es el que incurriría en la eventual penal "responsabilidad individual" a que se refiere el artículo 25 del Estatuto."*

La ecuación existente entre inviolabilidad y refrendo parecen evidentes a la vista de las resoluciones dictadas por las máximas instituciones del Estado. Como ya hemos dicho en otros puntos de este escrito, la acción penal no se dirige en este caso contra actos acompañados de refrendo y por lo tanto la inviolabilidad no puede ser apreciada como obstáculo de la prosecución de la acción penal.

LA INVIOLABILIDAD, INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España en 2005 (BOE de 19 de julio de 2006) en su artículo 30.2 ya establece que:

"*Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención."*

Con ello, nos proporcionada un criterio interpretativo en casos de corrupción de intentar en la medida de lo posible restringir la aplicación de inmunidades y otros mecanismos que obstaculicen el ejercicio de la acción penal. Esta Sala Segunda del Tribunal Supremo recientemente ha dictado un Auto en el marco de la causa especial 20907/2017 de fecha 9 de enero de 2020 sobre la aplicación de la sentencia del TJUE dictado en el marco de una cuestión prejudicial sobre inmunidad de un parlamentario lo siguiente:

"La naturaleza del delito que había sido objeto de investigación y enjuiciamiento añadía razones a la necesidad de dictar la resolución que pusiera término al procedimiento. En la sentencia que ha dado respuesta a la cuestión prejudicial promovida por esta Sala -apartado 84- el TJUE incorpora una cita de la jurisprudencia del TEDH, referida a las garantías que ofrece la inmunidad parlamentaria en sus dos aspectos, inviolabilidad e inmunidad. Estas tienen por objeto asegurar la independencia del Parlamento en el desempeño de su misión - sentencia de 17 de mayo de 2016, Karácsony y otros c. Hungría, § 138). Así mismo, en la sentencia de 20 de diciembre de 2016 -Uspaskich c. Lituaniareitera el TEDH la anterior cita del asunto Karácsony (§ 98) y advierte -dado que el demandante se habría presentado a elecciones que le procuraron consecutivas inmunidades-, ***que cuando se persiguen delitos de corrupción, se alienta a los Estados a limitar la inmunidad al grado necesario en una sociedad democrática, en directa y expresa alusión al principio sexto de la Resolución (97) 24, del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de noviembre de 1997****, sobre principios rectores para la lucha contra la corrupción: limitar la inmunidad de investigación, enjuiciamiento o sanciones relativas a delitos de corrupción, a lo que es necesario en una sociedad democrática."*

La inviolabilidad como institución en el ámbito penal no se circunscribe a la figura del Rey. De hecho, los tribunales han abordado la cuestión especialmente en cuanto a la inviolabilidad de otro órgano constitucional, los parlamentos. Aunque la justificación histórica de la misma es evidentemente diferente, la Constitución utiliza en ambos supuestos (art. 56 y art. 71 CE) el mismo término jurídico probablemente porque su objetivo y los efectos que se buscan son totalmente coincidentes. De esta cita jurisprudencial podemos extraer la conclusión aplicable al presente caso que la prerrogativa de inviolabilidad cuando puede afectar a delitos de corrupción, deviene necesario una interpretación de la misma extraordinariamente restrictiva a tenor de los principios europeos en la materia contenidos en la referida resolución.

Se trata en definitiva desde la perspectiva de la protección del Estado de Derecho de dar nula cobertura a aquellas conductas delictivas que pese a ser contrarias a los intereses públicos y colectivos precisamente por haber sido cometidas desde la posición de privilegio que confiere una alta institución del Estado no puedan quedar impunes bajo el prisma de la alegación de la inviolabilidad de la institución. De esta forma se construye una limitación a la inviolabilidad desde el fondo del asunto que obliga al Tribunal a entrar en él precisamente para valorar los

contornos y límites de la misma. No es por lo tanto un simple debate formal sino que la correcta resolución de la cuestión exige el análisis de los hechos objeto de la querella.

Así en la Sentencia de esta Sala Segunda 1117/2006 de 10 de noviembre que anuló la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que entendía que los hechos imputados a tres parlamentarios autonómicos estaban incluidos en el contenido material de la inviolabilidad y absolvió a los acusados, esta Sala Segunda planteó que:

"*Como antes dijimos, lo que se ha de determinar para la correcta delimitación del perfil de la prerrogativa de la inviolabilidad es la naturaleza misma del acto ejecutado, pero como en el caso enjuiciado (…) tal comportamiento es claro que no consistía en un puro acto parlamentario de naturaleza política. (…) No dar cumplimiento a un mandato judicial en ejecución de lo resuelto en una sentencia firme es, en definitiva, no aplicar la Ley. Y es meridiano que los actos parlamentarios no pueden dirigirse al incumplimiento de la ley. Por ello, la imputación del acto en que consisten estas actuaciones, desde la perspectiva expuesta, es un acto de instrumentalidad parlamentaria, por su contenido y finalidad, pero no un acto de producción legislativa ni de control del Gobierno. (…) En definitiva, la histórica restricción del privilegio no puede ahora ser ampliada para dar cobertura a un acto interno que ni afecta a la soberanía de la Cámara ni altera su configuración.*"

Aplicando dicha doctrina al presente caso podríamos fácilmente concluir que los actos imputados al Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN son actos que buscan incumplir la ley y que por lo tanto no deben recibir cobertura de la prerrogativa de inviolabilidad y al mismo tiempo, a pesar de que por la participación del jefe del Estado en los mismos, pueda tener una apariencia de acto regio, su contenido no está vinculado con ninguna de la funciones de la monarquía ni sirve a ninguna de las finalidades que la Constitución confiere a dicha institución. Y finalmente, su persecución por parte de un tribunal ni afecta la soberanía del Estado ni mucho menos altera la configuración de la Corona como órgano constitucional.

De hecho, hilvanando la jurisprudencia sobre la materia, y nuevamente sobre la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, esta Sala Segunda dijo en la conocida Sentencia 459/2019 de 14 de octubre que:

"*El acto parlamentario* ***que se aparta de su genuina funcionalidad y se convierte en vehículo para desobedecer lo resuelto por el Tribunal Constitucional no es un acto amparado por el derecho, no es un acto que pueda cobijarse bajo la prerrogativa constitucional de inviolabilidad****. (…) No existe barrera de protección frente al ejercicio de la acción penal cuando ésta se promueve por hechos delictivos que nada tienen que ver con el estatuto personal del parlamentario y con las prerrogativas que hacen posible la emisión de su voto en libertad.*"

Parece evidente la posición de esta Sala Segunda en aquellos supuestos en los que, como el presente, la posición institucional se convierte en un *vehículo de contrariar el derecho* mediante la realización de conductas delictivas que bajo ninguna justificación pueden quedar impunes por intervención de la inviolabilidad que lo que busca es precisamente proteger la institución y a aquel que la corrompe.

CONCLUSIÓN

La fiscalía suiza, la fiscalía británica y la fiscalía española ya están investigando y el artículo 55 bis LOPJ regula la competencia para entablar acciones penales contra el Rey emérito. Por lo tanto, resulta evidente que no hay inviolabilidad absoluta del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN. A nuestro entender la inviolabilidad queda circunscrita a los actos regios con refrendo según lo extensamente desarrollado *ut supra* (jurisprudencia constitucional, legislación, derecho internacional público y jurisprudencia de esta Sala Segunda) y por lo tanto no es invocable dicha prerrogativa en ninguno de los hechos que son objeto de la presente querella.

VIII

LA INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Ya se ha expuesto en el apartado fáctico de esta querella que la Fiscal General del Estado dictó un decreto el pasado 5 de junio en el que trasladaba a la Fiscalía del Tribunal Supremo la investigación derivada de las Diligencias de Investigación núm. 38/2020 de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada "*al resultar de las mismas que una de las personas involucradas en los hechos investigados era el entonces Rey, hoy Rey Emérito, D. Juan Carlos de Borbón*" según se especifica en el propio comunicado de prensa de la Fiscalía General del Estado **[DOC 22]**.

La investigación en la fiscalía del Tribunal Supremo presenta *ope legis* como mínimo tres limitaciones destacables:

a) Las actuaciones de la fiscalía, en el sistema español, **no interrumpen la prescripción del delito**. En un escrupuloso cumplimiento de la legalidad penal debemos recordar que el artículo 132 CP permite la interrupción de la prescripción únicamente mediante el dictado de una **resolución judicial** o mediante la interposición de querella o denuncia formulada ante un **órgano judicial.**

Así aparece en el texto legal y ha sido doctrina reiteradísima del Tribunal Constitucional por ejemplo en la STC 63/2005 de 14 de marzo:

"Sólo esta interpretación resulta coherente con el fundamento material de la prescripción en los principios de seguridad jurídica, intervención mínima y necesidad preventivo-general y preventivo-especial de la pena, a los que cabría añadir la necesidad de que en todo momento el procedimiento penal aparezca rodeado de las garantías constitucionalmente exigibles, lo que únicamente ocurre a partir del momento en que interviene el órgano judicial tomando las riendas del proceso. Cualquier otra interpretación permanecería, por el contrario, anclada en el entendimiento de la prescripción penal como un instituto de naturaleza exclusivamente procesal e ignoraría, con ello, la esencia sustantiva del mismo como instrumento a través del cual se manifiesta la extensión temporal de la posibilidad de ejercicio del ius puniendi por parte del Estado."

Esta posición ha sido reiterada por ejemplo en la STC 138/2016 de 18 de junio en la que se negaba precisamente valor interruptivo de la prescripción a la actuación del Ministerio Fiscal en la investigación de un delito fiscal.

Ante la circunstancia que algunos de los hechos que se describen en la presente querella acaecieron hace casi nueve o diez años, deviene necesario interrumpir un posible plazo de prescripción que es precisamente de diez años (*ex* art. 131.1 CP, penas de prisión o inhabilitación superiores a cinco años e inferiores a diez) en muchos de los delitos apuntados en este texto, incluso aplicando el criterio de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo de atender al plazo del delito más grave para computar la prescripción del delito en supuestos de delitos conexos[8].

b) Las actuaciones de la fiscalía no permiten la comparecencia en el marco del procedimiento de **otras partes distintas** al propio Fiscal instructor de las diligencias. En este sentido la acusación popular como la que se ejerce mediante la presente querella, cuya función ha sido argumentada y valorada en anteriores apartados del presente escrito, deviene imposible de desarrollar en el marco de una investigación de fiscalía. Con ello no solo decae la posibilidad de proponer diligencias y de participar en las mismas, sino que se elimina de raíz el rol de fiscalización desde la sociedad civil que ejerce por naturaleza la acción popular y se blinda el monopolio de la acción penal en un caso de corrupción en conexión con un alto órgano del Estado en favor de una institución como la fiscalía que según la propia Constitución se encuentra vinculada al principio de unidad de acción y

[8] Acuerdo adoptado por el Pleno de la Sala Segunda del T. Supremo, en su reunión de 26 de octubre de 2010, según el cual: " *Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito o falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado."* Posición reiterada en abundante jurisprudencia como la STS 414/2015 de 6 de julio o la STS 364/2019 de 16 de julio.

jerarquía en último término al Gobierno central. Así la doctrina científica ha sido extraordinariamente crítica con su actual configuración:

"*Sin embargo, los principios de unidad y dependencia jerárquica, en relación con el principio de oportunidad y ciertas dosis de utilitarismo, suelen predominar frente a los principios de legalidad e imparcialidad."*[9]

c) La fiscalía goza de libertad absoluta para determinar el objeto de la investigación y de su amplitud. En este sentido, por ejemplo en el presente caso, la investigación de la fiscalía del Tribunal Supremo según el comunicado remitido por la Fiscalía General del Estado antes referido detalla que la investigación se refiere a la Fase II de la construcción de la línea de ferrocarril de alta velocidad, el llamado *AVE del desierto* que une las ciudades de Medina y La Meca, en Arabia Saudí, aunque se centra, precisamente, en delimitar o descartar la relevancia penal de los hechos que ocurren con posterioridad al mes de junio de 2014.

Ello conlleva, en este caso concreto, que la investigación sea amputada de aspectos fácticos que *a priori* no pueden ser descartados como delictivos sin una mínima investigación, más cuando por las informaciones públicas de las que disponemos, la fiscalía suiza sí que está investigando y por lo tanto asumiendo su inicial naturaleza delictiva. No tendría ningún sentido que esos mismos hechos fueran investigados en un tercer país y que en cambio no lo fueran en el país en el que ha ejercido el cargo institucional que ha sido utilizado como *vehículo delictivo* para la comisión de los hechos.

En cualquier caso, de la lectura de dicho comunicado se infiere una segunda amputación investigadora extraordinariamente relevante. La fiscalía asume un marco de irresponsabilidad total y absoluta de la actuación del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN con anterioridad a su abdicación en 2014. Esta premisa jurídica de importante calado no es compartida por esta querella según lo expuesto extensamente *ut supra* y a nuestro entender contradice frontalmente las bases del Estado social y democrático de derecho porqué parte no solo de la ausencia de punibilidad de las conductas delictivas cometidas por el Jefe del Estado aprovechando su posición institucional o incluso operando al margen de la misma, cosa que supone la construcción de un alarmante espacio de impunidad, sino que asume una prohibición de investigación que lamina el hipotético proceso penal futuro que pudiera iniciarse e impide la obtención de un mínimo conocimiento de la realidad de los hechos con independencia de su punibilidad.

Es por todo ello que ÒMNIUM CULTURAL se ve compelida a la interposición de la presente querella con el único objetivo de erradicar cualquier sombra de

[9] RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (2010). *La competencia del Ministerio Fiscal en la investigación de delitos* en *Estudios sobre prueba penal volumen I.* La Ley. Madrid

impunidad en una de las más altas instituciones del Estado, conociendo que con la apertura del procedimiento judicial que necesariamente va a producirse con la interposición de la presente querella, el Ministerio Fiscal, por imperativo del artículo 773.2 *in fine* LECrim deberá cesar en su investigación en solitario para remitirla a esta Sala Segunda. De este modo, en el marco de una causa penal, se interrumpirá la prescripción, se investigará la totalidad de los hechos y se ampliará temporalmente el marco de imputación, para determinarse plenamente, con claridad y luz y taquígrafos, la responsabilidad penal del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en los hechos hasta hoy conocidos y en todos aquellos que pudieran aparecer del resultado de las diligencias de investigación que necesariamente van a practicarse.

Todo ello sin perjuicio de la incorporación de todo el trabajo preprocesal elaborado y actuado por la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y por la Fiscalía del Tribunal Supremo en la presente investigación.

IX

DILIGENCIAS A PRACTICAR

Las diligencias de las cuales se interesa la práctica como primeras diligencias de investigación para la comprobación de los hechos son las siguientes:

1. Incorporación de la totalidad de las diligencias de investigación que la Fiscalía del Tribunal Supremo haya actuado hasta el día de la fecha sobre la persona del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN.

2. Incorporación, para el caso que no consten ya incorporadas en las anteriores, de las diligencias de investigación núm. 38/2020 de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

3. Solicitud al fiscal Sr. Yves Bertossa del cantón de Ginebra mediante los mecanismos de cooperación judicial internacional con las autoridades de la Confederación Suiza para que remita a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo copia íntegra de sus diligencias de investigación así como del resultado de las diligencias instructoras documentales, testificales y declaraciones de investigados referidas a la actuación del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN y a las operaciones comerciales en las que el mismo haya participado o pueda aparecer beneficiado directa o indirectamente.

4. Oficio a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) para que remita informe a esta Sala Segunda sobre si ha incoado actuaciones administrativas de gestión, investigación o recaudación en relación a las investigaciones realizadas por las fiscalías anteriormente mencionadas sobre

las actividades del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN así como sobre su contenido y resultado.

5. Oficio a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) para que designe dos peritos entre sus funcionarios para que elaboren un primer informe pericial sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en cuanto a los hechos de la presente querella y su virtual cuantificación, informes que deberán ser remitido a esta Sala Segunda tan pronto como sea posible.

6. Oficio a la Casa Real para que por parte del Jefe de la Casa de su Majestad a tenor de las funciones previstas en el RD 434/1988 de 6 de mayo, informe sobre:

   - Viajes realizados por parte del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en el período 2000-2020 a Arabia Saudí, Bahrein, Kuwait, Suiza, Liechtenstein y Panamá y su naturaleza de viaje oficial o privado.
   - Personas que acompañaron al Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en cada uno de estos viajes (2000-2020), con expresa indicación también en su caso de la presencia del Jefe de la Casa de su Majestad, del Secretario General o del Consejero Diplomático, así como agenda de reuniones o encuentros en los que participó e identidad de los asistentes a las mismas.
   - Visitas recibidas en la Casa Real por parte del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN en el período 2000-2020 de autoridades o funcionarios provenientes de Arabia Saudí, Bahrein o Kuwait y de los Sres. Álvaro de Orleans-Borbó, Arturo Gianfranco Fasana, Dante Canónica, Alberto Cortina, Alberto Alcócer, Corina Larsen y Shahpari Azzany.

7. Oficio a la Casa Real para que por parte de la Interventora de la Casa de su Majestad a tenor de las funciones previstas en el RD 434/1988 de 6 de mayo, informe sobre si los anteriores viajes (en sentido amplio, vuelo, hospedaje, manutención…), objeto de la diligencia número 6 de este escrito, eran asumidos por el presupuesto de la Casa Real indicando en su caso aquellos que no lo eran cuál era el órgano que asumía su abono o qué persona o entidad privada sufragaba los costes.

8. Oficio a la Casa Real para que por parte del Jefe de la Casa de su Majestad y de la Interventora de la Casa de su Majestad a tenor de las funciones previstas en el RD 434/1988 de 6 de mayo informen sobre las cuentas bancarias de las que tienen conocimiento titularidad del Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN tanto en territorio español como en el extranjero, sobre en qué momento tuvieron conocimiento de la existencia de las fundaciones Zagatka y Lucum, así como el inventario de las entidades jurídicas -tengan la forma

de fundación, sociedad mercantil o civil- de las que les conste que el Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN aparezca como titular o beneficiario en el título que fuera.

9. Notificación de la resolución de admisión a trámite y apertura del procedimiento al Sr. JUAN CARLOS DE BORBÓN, al amparo de los artículos 118 y ss LECrim, haciéndosele saber que podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, designando para ello abogado que le defienda, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le será designado uno de oficio.

10. Apertura de pieza separada de responsabilidad civil en la cual el Magistrado Instructor, previa consulta del punto neutro judicial y incorporación de sus resultados a la pieza, acuerde las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias al amparo del artículo 764.1 LECrim.

11. Todas aquellas otras diligencias derivadas de las propuestas y que en su momento con el resultado que obre en autos esta parte considere pertinentes o sean necesarias, como la debida declaración del investigado, cuya proposición nos reservamos desde este momento.

Por todo ello a esta Sala Segunda

SOLICITO: Que tenga a bien admitir el presente escrito, por formulada e interpuesta a instancia de **ÒMNIUM CULTURAL** como acusación popular **QUERELLA CRIMINAL** contra el Sr. **JUAN CARLOS ALFONSO VÍCTOR MARÍA DE BORBÓN Y BORBÓN-DOS SICILIAS** por los posibles delitos de **NEGOCIACIÓN PROHIBIDA A FUNCIONARIOS, COHECHO PASIVO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA Y BLANQUEO DE CAPITALES** admitiéndola a trámite, incoando la correspondiente causa especial por los trámites del procedimiento abreviado y acordando las diligencias solicitadas en el presente escrito.

Barcelona para Madrid, 3 de julio del 2020